

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300816</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta a solicitud de emisión de informe de emergencia habitacional
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta ante el Síndic por la persona interesada el día 03/03/2023, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante a la hora de ofrecer una respuesta expresa a la solicitud que presentó en fecha 27/02/2023 (número de registro de entrada E2023024638), por la que reclamó la emisión de un informe de emergencia habitacional, previsto en el artículo 48.7 del Decreto 106/2021, de 6 de agosto, del Consell, del Registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana y del procedimiento de adjudicación de viviendas.

Admitida a trámite la queja, en fecha 14/03/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 14/04/2023 recibimos el informe emitido por la citada Administración local.

A la vista de su contenido, en fecha 26/04/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante y a la Administración autonómica competente (en aquel momento, la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática), solicitándoles la remisión de determinada información, necesaria para resolver el expediente.

En fecha 22/05/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la citada Conselleria, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, acordamos por medio de la Resolución de fecha 23/05/2023.

En fecha 27/06/2023 recibimos el informe emitido por la citada Administración autonómica.

Debemos dejar constancia de que el Ayuntamiento de Alicante, cuando ya había transcurrido el plazo de un mes que le fue concedido, no había dado respuesta a la petición de informe que le formulamos por medio de nuestra Resolución de fecha 26/04/2023.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

A la vista de los documentos que integraban el expediente, en fecha 10/08/2023 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de consideraciones](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

**Primero. RECOMIENDO** que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) y a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203153](#), continúe adoptando las medidas que resulten precisas para, a la mayor brevedad posible, materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco de los citados expedientes de queja por esa Administración.

**Segundo. RECOMIENDO** que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una *solución real y efectiva* a las necesidades de alojamiento que queden constatadas, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la LFSV y el Decreto Ley 3/2023.

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

**Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Cuarto. RECOMIENDO** que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la interesada en fecha 27/02/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los actos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**Quinto. RECOMIENDO** que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que resulten precisas para garantizar la existencia de un elenco de recursos suficientes para atender la demanda constatada y poder cumplir con la prestación de alojamiento en supuestos de urgencia y con carácter temporal a las personas que lo requieran; en especial, en los casos de pérdida de la vivienda como consecuencia de los procesos de desahucios.

**Sexto. RECOMIENDO** que adopte todas las medidas que se encuentren a su alcance para, en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la legislación en materia de vivienda, desarrollar una política de vivienda que permita la admisión, tramitación y resolución de las solicitudes de vivienda que formulen las personas que precisen del acceso a una vivienda pública, mediante el diseño y apertura de procedimientos sencillos y ágiles que permitan ofrecerles, en un plazo razonable, una solución real y efectiva al problema que padecen.

**Séptimo. RECUERDO EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

#### **A AMBAS ADMINISTRACIONES:**

**Octavo. RECOMIENDO** que extremen sus esfuerzos de coordinación y cooperación para que, en supuestos como el presente, se logre ofrecer, a la mayor brevedad posible, a las personas afectadas por una situación de urgencia, un recurso concreto que permita resolver la necesidad de vivienda que padecen; en particular, en los casos derivados de la pérdida de alojamiento como consecuencia de procesos de desahucio.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que estaban «obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (...). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante y de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de ambas administraciones con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante y la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 10/08/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana